

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2013.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERA INTERESADA: GLORIA CASTRO TIRADO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ, SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-6/2013** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, el uno de marzo de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-8/2013 y sus acumulados SX-JRC-9/2013, SX-JRC-12/2013, SX-JRC-13/2013, SX-JRC-14/2013, SX-JRC-15/2013

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

y SX-JDC-99/2013, mediante la cual revocó las sentencias emitidas el dieciocho de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², con motivo de los juicios ciudadanos JDC 9/2013 y sus acumulados JDC/10/2013, JDC/11/2013, JDC/12/2013, JDC/13/2013, JDC/14/2013 y RAP/03/08/2013; así como JDC 17/2013 y sus acumulados JDC/19/2013, JDC/20/2013 y JDC/21/2013, y

R E S U L T A N D O

En la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio de proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y del congreso del Estado de Veracruz.

II. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la citada Comisión Política aprobó el acuerdo ACU-CPN-005/2013, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PRD EN LA ELECCIÓN DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA

² En lo sucesivo Tribunal Electoral de Veracruz.

Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE, SINDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS QUE REGULAN LA COALICIÓN TOTAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE VERACRUZ”.

Medios de impugnación contra dicho acuerdo.

1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con dicho acuerdo, el cinco de febrero del dos mil trece, Claudia Bolaños García y Ernesto Oregón Ibarra presentaron ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sendas demandas de juicio ciudadano, mismas que fueron remitidas a la Sala Regional Xalapa y radicadas con las claves **SX-JDC-25/2013** y **SX-JDC-26/2013**.

En la misma fecha, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Enrique Damián Xocua, también promovieron sendos juicios ciudadanos contra el acuerdo referido, ante la mesa directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron remitidas por el secretario técnico de la Comisión Política Nacional de dicho instituto político a esta Sala Superior, el seis de febrero del presente año y mediante acuerdos de su Presidente de once de febrero del año en curso, emitidos en los cuadernos de antecedentes 390/2013 y

391/2013, ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa los autos relativos a dichas demandas, donde se radicaron como **SX-JDC-27/2013** y **SX-JDC-28/2013**.

2. Reencauzamientos. Mediante diversos acuerdos de trece de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos **SX-JDC-25/2013**, **SX-JDC-26/2013**, **SX-JDC-27/2013** y **SX-JDC-28/2013**, a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Juicios ciudadanos locales. El catorce de febrero el Tribunal Electoral de Veracruz radicó los asuntos reencauzados con las claves **JDC 19/2013**, **JDC 21/2013**, **JDC 17/2013** y **JDC 20/2013**, respectivamente y el dieciocho de febrero del presente año los resolvió de manera acumulada, al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Se sobresee el juicio ciudadano interpuesto por Enrique Damián Xocua.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 17/2013 y sus acumulados JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2012 presentados por Claudia Bolaños García, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Ernesto Oregón Ibarra.

TERCERO.- Se declara inexistente el acuerdo ACU-CPN-005/2013, emitido con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

III. Solicitud de registro de la coalición “Gran Alianza por Ti” y acuerdo por el que se aprobó esa Coalición. El treinta y uno de enero del año que transcurre, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, el registro del convenio de la coalición total denominada “Gran Alianza por Ti” para postular candidatos comunes en la elección de diputados locales y ediles ambos por el principio de mayoría relativa en los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

Acuerdo de aprobación de registro. El tres de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano concedió el registro a la coalición referida al emitir el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE “GRAN ALIANZA POR TI”.

Medios de impugnación contra dicho acuerdo.

1. Juicios ciudadanos y recurso de apelación locales. A fin de controvertir el acuerdo anterior, se presentaron diversos

medios de impugnación ante dicha autoridad administrativa electoral local, mismos que fueron radicados por el Tribunal Electoral de Veracruz con las claves que a continuación se detallan:

NO.	FECHA	ACTOR	EXPEDIENTE
1	6/02/2013	Miguel Eliseo Suárez Valdepeña	JDC/09/2013
2	6/02/2013	Miguel Eliseo Suárez Valdepeña	JDC/10/2013
3	7/02/2013	Araceli García Camacho	JDC/11/2013
4	7/02/2013	Fidela Castro Tirado	JDC/12/2013
5	7/02/2013	Rafael Odilón Rosas Pérez	JDC/13/2013
6	7/02/2013	Manuel Bernal Rivera	JDC/14/2013
7	7/02/2013	Alfredo Arroyo López	RAP/03/08/2013

2. Resolución de los juicios ciudadanos y recurso de apelación locales. El dieciocho de febrero de dos mil trece el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos y el recurso de apelación identificados con las claves JDC/09/2013, JDC/10/2013, JDC/11/2013, JDC/12/2013, JDC/13/2013, JDC/14/2013 y RAP/03/08/2013; al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Manuel Bernal Rivera y Rafael Odilón Rosas Pérez en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de tres de febrero del año en curso, mediante el cual concedió el registro a la coalición “Gran alianza por ti”.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, Araceli García Camacho, Fidela Castro Tirado, todos ellos como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y el Partido Alternativa Veracruzana, en su calidad de Partido Político Estatal por conducto de su representante legítimo Alfredo Arroyo López, por las razones señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN

TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE "GRAN ALIANZA POR TI", para el efecto de que se niegue la solicitud de registro de la coalición "Gran alianza por ti" que pretendían conformar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de ediles de los ayuntamientos del Estado por ese mismo principio.

CUARTO.- Agréguese copia certificada del presente fallo en los juicios acumulados.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

IV. Impugnaciones de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

1. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el JDC 17/2013 y acumulados, con motivo de la impugnación del Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el JDC 17/2013 y acumulados (con motivo de la impugnación del Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática), el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil trece, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, misma que lo radicó con la clave **SX-JRC-8/2013**.

El propio Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, a efecto de impugnar la sentencia de referencia, la cual fue radicada como **SUP-JRC-21/2013**.

2. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el JDC 09/2013 y acumulados emitida con motivo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano.

a. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el JDC 9/2013 y acumulados (con motivo de la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano), mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil trece, la coalición "Gran Alianza por Ti" por conducto de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa, misma que acordó integrar el expediente **SX-JRC-9/2013**.

La misma Coalición, por conducto de su representante, mediante escritos de veintidós y veintitrés de febrero siguientes, promovió contra dicha sentencia, dos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, misma que los radicó con la claves **SUP-JRC-22/2013 y SUP-JRC-23/2013**.

b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero siguiente Gloria Castro Tirado, militante del Partido de la Revolución

Democrática presentó, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la referida sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue recibido por la Sala Regional Xalapa y radicado con la clave **SX-JDC-99/2013**.

3. Impugnación de ambas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz (JDC 09/2013 y acumulados, así como JDC 17/2013 y acumulados).

Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, a efecto de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, con motivo de los juicios ciudadanos JDC/9/2013 y acumulados, así como JDC/17/2013 y acumulados, donde se radicó como **SUP-JRC-20/2013**.

V. Solicitud de facultad de atracción y envío de medios de impugnación a Sala Regional Xalapa. En atención a la solicitud de la parte actora de ejercicio por parte de esta Sala Superior de su facultad de atracción, respecto del juicio de revisión constitucional **SX-JRC-8/2013**, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil trece, determinó acumular el diverso juicio de revisión constitucional **SX-JRC-9/2013** y remitir ambos juicios a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente, los cuales

fueron radicados por ésta última en la solicitud de facultad de atracción **SUP-SFA-5/2013**.

Asimismo, mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa determinó remitir el juicio ciudadano **SX-JDC-99/2013**, a esta Sala Superior dada la conexidad de la causa existente con los juicios mencionados en el párrafo que precede; juicio que fue registrado por esta última como **SUP-JDC-78/2013**.

Mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó que no se reunían los requisitos de importancia y trascendencia, a efecto de ejercitar su facultad de atracción, razón por la cual ordenó remitir las constancias que integraban a la facultad de atracción a la Sala Regional Xalapa.

En atención a lo anterior, y dado que la materia de impugnación en los expedientes **SUP-JRC-20/2013**, **SUP-JRC-21/2013**, **SUP-JRC-22/2013**, **SUP-JRC-23/2013** y **SUP-JDC-78/2013**, se encontraba relacionada con la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdos de veinticinco de febrero del año en curso, se declaró legalmente incompetente y ordenó remitir los expedientes a la Sala Regional Xalapa.

Mediante acuerdos de veintiséis de febrero del presente año, la Sala Regional Xalapa recibió los juicios referidos en el párrafo que antecede y acordó integrar los expedientes **SX-JRC-**

12/2013, SX-JRC-13/2013, SX-JRC-14/2013, SX-JRC-15/2013 y **SX-JDC-99/2013**, respectivamente.

VI. Resolución de las impugnaciones de las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz (acto impugnado). En acatamiento a los acuerdos referidos, el uno de marzo pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios SX-JRC-8/2013 y sus acumulados SX-JRC-9/2013, SX-JRC-12/2013, SX-JRC-13/2013, SX-JRC-14/2013 y SX-JRC-15/2013 y SX-JDC-99/2013, al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Los juicios objeto de la presente sentencia se acumulan al diverso SX-JRC-8/2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias reclamadas.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro del convenio de coalición total “Gran Alianza por Ti”.

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral Veracruzano efectuar las acciones señaladas en la consideración Sexta del presente fallo, e informar de su cumplimiento a esta Sala Regional, una vez concluida cada etapa del procedimiento.”

VII. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el cuatro de marzo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente Nacional, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

VIII. Remisión del expediente. El cinco de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-223/2013, mediante el cual la Sala Regional Xalapa remitió la demanda del recurso de reconsideración, así como los expedientes relativos a los juicios SX-JRC-8/2013, SX-JRC-9/2013, SX-JRC-12/2013, SX-JRC-13/2013, SX-JRC-14/2013 y SX-JRC-15/2013 y SX-JDC-99/2013.

IX. Trámite y turno. Mediante proveído de cinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-REC-6/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-700/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Presentación de escrito de tercera interesada. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el cinco de marzo del año en curso, compareció como tercera interesada Gloria Castro Tirado.

XI. Radicación. Mediante acuerdo de doce de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a Gloria Castro Tirado como tercera interesada en el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que es militante del Partido de la Revolución Democrática, cuya normativa estatutaria constituye la materia de pronunciamiento del fondo de la presente reconsideración, además de que es la actora en el juicio ciudadano SX-JDC-99/2013, el cual fue uno de los acumulados al juicio de revisión

constitucional SX-JRC-8/2013, cuya sentencia es el acto impugnado en la presente reconsideración.

Asimismo, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto por el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación inició a partir de las veintiún horas con treinta minutos del cuatro de marzo del año en curso y el escrito de la tercera interesada se presentó el cinco siguiente.

TERCERO. Causa de improcedencia. La tercera interesada hace valer que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el supuesto de procedibilidad previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto, la sala responsable no inaplicó expresa ni tácitamente el artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sino que sólo realizó una mera interpretación para determinar su alcance.

La causa de improcedencia que se hace valer es **fundada**, pues en efecto, en el recurso se pretende impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se dejó de estudiar o declaró infundado un planteamiento sobre constitucionalidad o realizó una

interpretación directa de la Norma Fundamental; de ahí que no admita ser combatida a través del presente recurso de reconsideración.

Al respecto, es de considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquellas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**³), normas partidistas o normas

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**⁴) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**⁵).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012**⁶).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**⁷).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que, la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido y en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**⁸.

⁸ Jurisprudencia 17/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

Ahora bien, en el caso concreto, no se surten los supuestos a que se refiere dicha jurisprudencia, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal; no omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o Estatutario, ni lo declaró infundado, o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

La parte recurrente, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, hace el planteamiento general de que se inaplican preceptos que prevén la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos políticos; empero, ello se aduce en vía de consecuencia de la pretendida inaplicación en el caso concreto del artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es inexacto, dado que, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, la Sala responsable sólo realizó un análisis de legalidad respecto a la elección de la norma y la interpretación del artículo 307 del Estatuto, puesto que ordena reponer el procedimiento, a fin de que éste se desarrolle y ajuste a la manera expresamente prevista en el artículo aplicable.

Entonces, en la sentencia reclamada se emiten consideraciones relativas a las atribuciones de los órganos internos del partido, y opuestamente a lo afirmado por la parte actora, el punto sustancial es que se realiza tanto la elección de la norma aplicable al caso (el citado artículo 307) y su interpretación, para determinar el procedimiento ordinario y la necesaria

participación de los órganos estatal y nacional para la aprobación de la política de alianzas en una entidad federativa.

Empero, tales cuestionamientos inciden estrictamente en aspectos de legalidad, mas no entran en el ámbito de la pretendida inaplicación normativa, que se formula como planteamiento para la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque el punto sustancial de la supuesta inaplicación de la norma estatutaria se refiere preponderantemente a la necesaria participación, en el caso concreto, del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, como parte del procedimiento para la aprobación de la política de coaliciones en una elección estatal; sin que en modo alguno se ponga en entredicho la imprescindible intervención de la Comisión Política Nacional en dicho procedimiento.

Lo concerniente a si dicha Comisión Política Nacional ejerce facultades de aprobación o de corroboración es una cuestión de legalidad, acerca de las cualidades de la atribución ejercida por parte de dicho órgano, que no tiene una trascendencia sustancial con lo relativo a si constituye una inaplicación normativa de considerar como necesaria la participación del Consejo Político Estatal en la aprobación de la política de coaliciones.

En consecuencia, no es dable considerar que en la sentencia reclamada se esté inaplicando la normativa que corresponde al

caso concreto, puesto que, como se ha dicho, resulta claro que opuestamente a ese planteamiento, la determinación recurrida tiende únicamente a procurar la concordancia entre las hipótesis estatutarias y las situaciones de hecho del referido caso concreto; razón por la cual no se advierte la inaplicación de la normativa interna y la creación de reglas nuevas no contenidas en los artículos aplicables, sino la dilucidación de una cuestión de legalidad.

No pasa inadvertido lo atinente al contexto fáctico extraordinario, consistente en que el Consejo Estatal en Veracruz no se encontraba constituido, porque lo anterior no es apto para incidir de manera sustancial en lo relativo a la materia de inaplicación que se alega en este recurso, y con ello justificar su procedencia.

Lo anterior es así, porque en dicha resolución se tomó en cuenta, como contexto fáctico, que el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz se encontraba integrado, y ello fue lo que precisamente dio lugar a la reposición del procedimiento, para que se observara lo dispuesto en el artículo 307, párrafo tercero del Estatuto.

Así, en los elementos que anteceden, no se aprecia inaplicación alguna del precepto estatutario, sino en todo caso se trata de consideraciones de legalidad sobre situaciones de hecho, dando lugar de manera preponderante a la observancia de la normativa interna.

Lo mismo acontece en el planteamiento de que existen controversias pendientes de ser resueltas, respecto a la integración del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz (63 juicios radicados en la propia Sala Regional con sede en Xalapa) por lo que la integración de dicho órgano se encuentra sub-judice; ya que es evidente que también son cuestiones de legalidad sobre la debida o indebida integración del órgano partidario estatal, y en modo alguno se establece de manera expresa ni implícita la inaplicación de normativa alguna.

En ese orden de ideas, si lo controvertido sólo involucra aspectos de mera legalidad, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan una inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, resulta palpable que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, así como a la tercera interesada, en la dirección de correo electrónico precisada en su escrito respectivo; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-6/2013.

Porque no coincidimos con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a desechar la demanda de reconsideración radicada en el expediente identificado con la clave SUP-REC-6/2013, dado que consideramos que se debe admitir el recurso promovido, a fin de analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada, emitimos **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, en razón de que se trata de normas de carácter general, abstractas e impersonales; por tanto, cuando en sus sentencias, las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, inapliquen expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, se debe considerar que el recurso de reconsideración es procedente.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2012 consultable a fojas treinta y dos a treinta y cuatro, de la "*Gaceta. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", año 5 (cinco), número 10 (diez) de dos mil doce, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Quinta Época

Recursos de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-REC-35/2012 y acumulados.—Actores: Fernando Yunes Márquez y otros.—Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial,

con sede en Xalapa, Veracruz y otra.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-15/2012.—Actor: Javier Castelo Parada.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Víctor Manuel Rosas Leal.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-42/2012 y acumulado.—Actores: Zoé Alejandro Robledo Aburto y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Aurora Rojas Bonilla y Ernesto Camacho Ochoa.”

En el particular, el Partido de la Revolución Democrática ha promovido el recurso de reconsideración al rubro identificado, en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia de primero de marzo de dos mil trece, dictada en seis juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SX-JRC-8/2013, SX-JRC-9/2013, SX-JRC-12/2013, SX-JRC-13/2013, SX-JRC-14/2013, SX-JRC-15/2013 y en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-99/2013, resueltos en forma acumulada.

El partido político recurrente aduce que la responsable Sala Regional Xalapa inaplicó de manera implícita los artículos 307 y 312, en relación con el diverso numeral 98 bis, todos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se establecen las atribuciones de la Comisión Política

Nacional, de ese instituto político, para aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, en los procedimientos electorales en las entidades federativas; inaplicación normativa estatutaria que el recurrente considera contraria a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la argumentación del Partido de la Revolución Democrática se plantea violación a los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual implica el derecho de gobernarse, en términos de su normativa interna, ello porque el recurrente considera que la Sala Regional Xalapa hizo indebida interpretación del artículo 307 de su Estatuto, con lo cual inaplicó implícitamente esa norma, al haber distribuido indebidamente las funciones de sus órganos nacionales y estatales.

Conforme a lo anterior, es claro e incuestionable que, con el planteamiento hecho por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la inaplicación implícita de su normativa interna, actualiza la hipótesis jurídica de procedibilidad establecida por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia trasunta.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al partido político recurrente, en cuanto al fondo de la *litis*

planteada, en nuestra opinión, se debe admitir la demanda de reconsideración y resolver lo que en Derecho corresponda.

Además, de acoger y aplicar el mencionado criterio, de carácter obligatorio para esta Sala Superior, a menos que se quiera abandonar o modificar el sentido de la tesis de jurisprudencia en cita, se garantizaría al Partido de la Revolución Democrática, en forma eficaz, el acceso completo a la impartición de justicia, en todas sus instancias, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-6/2013.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional.

1. La procedencia del recurso.

Cabe dejar en claro que un primer desacuerdo con la posición de la mayoría consiste en el tema de procedencia del recurso de reconsideración, lo cual, desde mi perspectiva jurídica, está plenamente justificado, toda vez que la materia de la controversia, radica en que la Sala Regional de este tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, llevó a cabo una interpretación de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en concreto, la interpretación y alcance de normas partidarias relacionadas con la estrategia y política de alianzas, coaliciones o candidaturas comunes.

Lo anterior, porque en el recurso de reconsideración se encuentra involucrada una circunstancia en la cual fue necesaria la emisión de un criterio interpretativo sobre el contenido y alcance de los artículos 98 bis, 307 y 312, todos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta al alcance de las atribuciones de los Consejos Estatales y de la Comisión Política Nacional, para definir la incorporación del citado partido a una coalición electoral en alguna entidad federativa, en este caso, el Estado de Veracruz.

El partido político impugnante sostiene que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente la normativa partidaria que prevé la atribución de la Comisión Política Nacional [en adelante CPN] de aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes en elecciones locales, con fundamento en los artículos 307 y 312, relacionado con el numeral 98 bis, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, según el recurrente, se violaron los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41, base I, último párrafo de la Constitución General de la República.

En este sentido, la interpretación del precepto estatutario necesariamente debe definir la competencia de los órganos directivos del partido a nivel municipal, local y nacional, en relación con el desarrollo de su estrategia integral de alianzas o coaliciones electorales en el Estado de Veracruz, con lo cual necesariamente el tema involucra la libertad constitucional de decisión política del partido impugnante.

Lo anterior sirve de base para estimar, según mi criterio jurídico, que se cumple el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la sala responsable implícitamente inaplicó normas partidistas al fijar una interpretación que incide directamente en la auto-organización del partido, excluyendo con ello un sentido diverso, con lo cual se incurre en una petición de principio

respecto del planteamiento del partido recurrente que sostiene que la interpretación correcta de la norma estatutaria es diversa a la definida por la responsable, con lo cual esta Sala Superior no podría determinar la improcedencia de un medio de impugnación sobre la base precisamente de la cuestión debatida que, en el caso, es la correcta interpretación de los artículos 307 y 312, relacionado con el numeral 98 bis, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que involucra las facultades de sus órganos directivos y con ello el derecho de auto-organización contemplado en el artículo 41 constitucional.

Esta Sala Superior ha considerado que el control de constitucionalidad de las normas electorales en el caso concreto trae aparejada la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, precisamente, porque esa interpretación determina el sentido de leyes que impactan en la organización de los comicios y esos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional que fue otorgada a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración en la reforma constitucional y legal del periplo 2007-2008.⁹

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia. Clave 32/2009. Página 577.

La retrospectiva anterior ha sido determinante para que la Sala Superior sostuviera que en relación con la normativa interna de los partidos políticos, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I; 60, párrafo tercero; 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite definir que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica del derecho de gobernarse en términos de sus propias regulaciones.

Como la normativa interna de los partidos políticos, materialmente, es la ley electoral que los regula, al participar de las características de generalidad, abstracción y carácter impersonal de las que goza la ley, con el objeto de garantizar el acceso pleno a la justicia electoral, la Sala Superior definió que la reconsideración es procedente cuando las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

La jurisprudencia tiene como rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O**

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.¹⁰

Con base en lo anterior, me aparto de las consideraciones de la mayoría, pues considero que la controversia rebasa aspectos de legalidad, al cuestionarse que la Sala Xalapa estableció reglas y parámetros diferentes a los determinados en los artículos 307 y 312, relacionados con el 98 bis, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, acerca del procedimiento para la aprobación de políticas de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para comicios estatales, ya que, en concepto del recurrente, se suprimieron atribuciones de la CPN para conferirlas al Consejo Estatal en Veracruz, con lo cual se vulnera el principio constitucional de auto-organización interna de los partidos políticos. De ahí que, no se puede afirmar que la cuestión es exclusivamente de legalidad.

Subrayo, en la sentencia reclamada, la Sala Xalapa decidió que en conformidad con lo previsto en el artículo 307 estatutario, en el caso de la elección veracruzana, únicamente correspondía a la CPN “corroborar” que la propuesta de política de coalición aprobada por el Consejo Estatal estuviera acorde con la línea política del partido, por lo que fue indebido que ese órgano nacional se sustituyera al estatal para aprobar la Coalición “Gran Alianza por Tl”.

¹⁰ Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 5, Número 10, 2012. Clave 17/2012. Páginas 32-33.

En mi perspectiva, está justificada la intervención de la Sala Superior, vía reconsideración, en cuanto a la interpretación definitiva de los mencionados principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41, base I, último párrafo, constitucional, que prevé la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, para intervenir en las modalidades contenidas en un bloque de constitucionalidad formado por la Ley Fundamental y las leyes secundarias electorales.

Tampoco comparto que en el fallo combatido la sala responsable llevó a cabo una mera interpretación para determinar el alcance de los invocados artículos estatutarios, ya que se pronunció claramente sobre las atribuciones de los órganos nacionales y estatales partidistas, en el tópico de la política de alianzas en el marco de una elección local, así como el procedimiento específico que debe observarse para analizar, discutir y aprobar la incorporación a una coalición electoral, todo ello está vinculado fuertemente con un aspecto de constitucionalidad, como es la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos bajo las modalidades previstas en el texto de la Carta Magna y las leyes aplicables, es decir, bajo los principios de auto-organización y autodeterminación de los entes políticos.

Estoy convencido que el cabal cumplimiento y respeto a tales principios deben permitir un estudio de fondo de este caso, un examen integral de la constitucionalidad de la decisión tomada por la sala responsable, lo cual hace congruente la actuación

jurisdiccional de la Sala Superior con la naturaleza de la reconsideración, la posibilidad de maximizar el acceso de todo justiciable a este tribunal constitucional favoreciendo a las personas la protección más amplia de ese derecho humano a ser oído por los juzgadores, y por último, permite a este órgano de control continuar con los criterios de apertura y ensanchamiento progresivo de los supuestos de procedencia de este recurso para atender la regularidad constitucional de las sentencias de fondo de las Salas Regionales que no encuentran otro instrumento de tutela en materia electoral más que la reconsideración.

Concluyo esta argumentación con la idea de que el fallo controvertido está ligado claramente con un tema de inaplicación implícita de tres artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el alcance que dio la Sala Xalapa a los principios arriba mencionados, examen de constitucionalidad que no debería pasar por el tamiz de una interpretación limitada del requisito de procedibilidad de la reconsideración, antes bien, puede ser sometido al juicio de esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral y de las jurisprudencias que he citado a lo largo de este voto particular.

2. Inaplicación implícita de norma partidista como presupuesto de la procedencia.

Al margen del fondo de la controversia, en cuanto al tema de la inaplicación como presupuesto especial de procedencia del recurso, considero que sí se produce la inaplicación implícita de

los artículos 307 y 312, relacionados con el 98 bis, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Parto de estas bases normativas partidarias:

- a.** La CPN es la autoridad superior del mencionado partido político entre la celebración de un Consejo Nacional y otro. Incluso, cuando un Consejo Estatal no esté constituido, puede nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta [art. 98 bis].
- b.** Los Consejos Estatales tienen la obligación de formular la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito local, la cual, una vez emitida, deberá enviarse a la CPN para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, con el propósito de que el órgano nacional corrobore que la propuesta sea acorde con la línea política del partido [art. 307].
- c.** En las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales [art. 312].

La postura jurídica que sostengo está encaminada a permitir una interpretación de la normativa partidaria conforme con los principios de autodeterminación y auto-organización contenidos en el artículo 41, base I, último párrafo de la Constitución Federal.

La situación ordinaria, en efecto, es que un Consejo Estatal (órgano regional) del Partido de la Revolución Democrática

proponga a la CPN (órgano nacional) una política de coalición, para que sea ésta quien determine si la aprueba o no en función de la línea o estrategias políticas para un ámbito o contexto electoral determinados.

Sin embargo, pueden existir circunstancias extraordinarias – como la que aconteció en el caso veracruzano- que rompen con este esquema de co-participación y cooperación entre órganos nacionales y estatales del referido instituto político.

Insisto, sí hay una inaplicación implícita de los artículos 307 y 312 estatutarios, porque la Sala Xalapa interpretó que sin una propuesta de alianzas surgida a nivel estatal, la CPN no puede sustituirse a los órganos partidarios locales bajo ninguna circunstancia, lo cual excluye cualquier situación excepcional, dejando de lado una interpretación sistemática y funcional de la normativa partidista.

Estimo que la interpretación debe partir de la aplicación de principios como los de subsidiariedad, auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que ante una negativa u omisión de un órgano regional, incluso, la falta de su plena instalación o integración, los de carácter nacional pueden tomar decisiones para hacer efectivas sus políticas a nivel subnacional (como es la de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes). Esa es la interpretación más inmediata del texto de los artículos mencionados interpretados de manera gramatical, sistemática y funcional. De ahí que la interpretación de la normativa partidaria debe apuntar al principio constitucional de

auto-organización, sin imponer un solo sentido a la normativa estatutaria y excluyendo cualquier aplicación de la misma a situaciones extraordinarias, incluso de manera hipotética.

La inaplicación implícita de la normativa partidista en que incurrió la sala responsable está dada por su decisión de desconocer el resolutive de la CPN de treinta y uno de enero de dos mil trece, en el sentido de que aprobaba la estrategia de coalición electoral total para el Estado de Veracruz, ya que su Consejo Estatal no se encontraba instalado e integrado con regularidad estatutaria, pues existieron varias impugnaciones promovidas desde noviembre del año dos mil doce que siguen hoy sin resolverse, relacionadas con la elección interna de consejeros estatales en esa entidad federativa.

Además, los efectos del contexto fáctico, opuestamente a lo afirmado en la opinión mayoritaria, sí tiene vinculación con la inaplicación implícita de los artículos estatutarios ya citados.

La Sala Xalapa estimó que al momento de dictarse su sentencia, constituía un “hecho notorio” que se encontraba integrado el Consejo Estatal en Veracruz, y que debería permitirse a ese órgano local, conforme al procedimiento respectivo, determinar si emitía una propuesta de coalición con el Partido Acción Nacional, para tal efecto, ordenó que se convocara de manera urgente, a una reunión extraordinaria de dicho Consejo Estatal en que se tratara como único punto de discusión la circunstancia apuntada.

Empero, ese “hecho notorio” no está corroborado con las constancias que obran en el expediente, pues lo que sí fue constatado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano¹¹ y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz,¹² en el momento en que decidieron si se otorgaba o no el registro de convenio de Coalición “Gran Alianza por Ti”, en sus ámbitos competenciales, fue que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no se encontraba integrado en la fecha prevista legalmente para solicitar el registro de coaliciones electorales [treinta y uno de enero].

Esto es, al momento en que se definen los hechos que fijan la litis del caso, esto es, en la fecha crítica en que se otorga el registro de la coalición, no había posibilidad de que el órgano estatal se pronunciara, con lo cual se actualizaba la situación extraordinaria prevista en la normativa estatutaria. Esa es la circunstancia que impacta en la inaplicación implícita contenida en la sentencia ahora impugnada, y no el hecho posterior de que al momento de la resolución del asunto, el órgano local se hallaba integrado. Máxime considerando que su integración por el tribunal electoral local se encuentra *sub judice*.

¹¹ Véase Acuerdo de 3 de febrero de 2013, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de los convenios de coalición total presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatos en las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de ediles de los ayuntamientos del Estado por ese mismo principio, bajo la denominación en ambos casos de “Gran Alianza por Ti”.

¹² La aseveración está contenida en la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 en el expediente JDC 17/2013 y acumulados, páginas 18 y 19. Incluso, cita otras resoluciones en la nota al pie número 1, como son las dictadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC 06/2012, JDC 08/2012 y SX-JDC-5576-2012 y acumulados.

Advierto desde luego que en la sentencia mayoritaria se afirma que el contexto fáctico, es decir, la situación de no instalación e integración del Consejo Estatal no incide en la cuestión de inaplicación implícita alegada por el partido recurrente.

Empero, disiento también de esa posición, toda vez que se apoya en la afirmación contenida en la sentencia controvertida, en el sentido de que el Consejo Estatal sí se encontraba debidamente constituido, lo cual, según lo expuesto anteriormente, debería analizarse como parte del requisito de procedencia relativo a la inaplicación implícita de la normativa partidaria, pues las autoridades electorales veracruzanas, desde un principio, tuvieron claro que no había Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, por consiguiente, ese contexto fáctico sí tiene incidencia en la inaplicación implícita de las mencionadas disposiciones estatutarias.

En consecuencia, mi postura jurídica se traduce en que: *i)* El recurso debe ser admitido, y *ii)* Al margen del fondo, se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración ante la decisión de la Sala Xalapa, por estar sustentada en una inaplicación implícita de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por estas razones, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulo este voto de disenso.

MAGISTRADO

SUP-REC-6/2013

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR